

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0060/2021

ACTOR: *****

DEMANDADO: COORDINADORA TÉCNICA DE
INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE
FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA: LICENCIADA ALEJANDRA
GEORGINA VILLACAÑA ABASCAL

SECRETARIA: LICENCIADA MONSERRAT GARCÍA
ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0060/2021**, promovido por *********, en contra del requerimiento de obligaciones en materia del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal contenido en el oficio número ********* de catorce de abril de dos mil veintiuno, emitido por la COORDINADORA TÉCNICA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, y; -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por auto de catorce de julio de dos mil veintiuno, se **admitió** a trámite la demanda de nulidad, interpuesta por *********, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la **autoridad demandada**, para que dentro del término de ley la contestara, **apercibida** que para el caso de no hacerlo se declararía precluido su derecho y se le tendría contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (fojas 37 y 38).

SEGUNDO. Por acuerdo de once de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo a la **autoridad demandada contestando la demanda de nulidad** por conducto del Director de los Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado, haciendo valer sus excepciones y defensas, por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora; señalándose día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, (foja 68 y 69).

TERCERO. El seis de diciembre de dos mil veintiuno, se declaró abierta la audiencia de Ley, en la que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, no se formularon alegatos; por lo que se citó a las partes para oír sentencia, misma que se dicta en términos del artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado. -----

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, **es competente** para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción I, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones II y V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, décima segunda sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho; y los artículos 4 fracción X, 35 fracción II, 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que promueve por su propio derecho; por su parte la **autoridad demandada** por conducto del Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, lo acreditó en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Este Juzgador de autos advierte, que no se actualiza causal alguna de improcedencia y sobreseimiento, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. Fijación de los puntos controvertidos. De conformidad con lo establecido en el artículo 207 fracción I de la Ley la Materia, al momento de dictarse sentencia el Juzgador deberá hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos por las partes.

En ese sentido, el actor ***** demandó la nulidad del requerimiento de obligaciones omitidas en materia del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, contenido en el oficio con número de control *****, de catorce de abril del dos mil veintiuno, emitida por la Coordinador Técnica de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca,

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

toda vez que en ella no se señalaron las causas particulares o razones por las cuales estimó se encontraba omisa en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Ofreciendo como pruebas, las siguientes: 1. Documental privada. Consistente en copia simple del oficio con número de control *****, de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; 2. Documental privada. Consistente en copia simple de la vista previa de inscripción al registro estatal de contribuyentes, de nueve de abril de dos mil dieciocho, generada a favor de *****; 3. Documental privada. Consistente en copia simple del formato de inscripción al registro estatal de contribuyentes, con número de folio *****, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho; 4. Documental privada. Consistente en copia simple de la constancia al registro estatal de contribuyentes, con número de folio *****, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho; 5. La instrumental de actuaciones; y 6. La presuncional legal y humana; las pruebas señaladas con los números 1, 2, 3 y 4, hacen prueba plena, al haber sido expedidas por funcionario público en ejercicio de su encargo y las pruebas marcadas con los números 5 y 6, se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de las fracciones I y II del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Por su parte, la **autoridad demandada** por conducto del Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, **en su contestación de demanda**, manifestó, que sí fundó con preceptos legales aplicables al caso en concreto, así como que expuso los motivos y razones por las cuales el contribuyente actualizó el supuesto previsto en el artículo 269, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, ya que el accionante no presentó en tiempo sus declaraciones bimestrales definitivas.

Ofreciendo como sus pruebas: 1. La documental pública. Consistente en un cuadernillo de una copia certificada, que contiene: formato de Inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes con número de folio *****; 2. La presunción legal y humana; y 3. La instrumental de actuaciones; la prueba señalada con el número 1, hace prueba plena, al haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de su encargo y las pruebas marcadas con los números 2 y 3, se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de las fracciones I y II del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

QUINTO. Análisis del fondo del asunto. Ahora bien, del análisis del oficio que contiene la multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control *****, de catorce de abril de dos mil veintiuno, a la que se le otorgó pleno valor probatorio, en términos de la fracción I del artículo 203 de la ley de la materia, por haber sido emitido por servidor público en ejercicio de

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

sus funciones, de donde se advierte que la autoridad demandada en la parte que interesa señaló:

“En los artículos 63, 64, 65, 66 y 69 de la Ley Estatal de Hacienda vigente, que establecen el objeto, sujetos, base, tasa, época de pago y las obligaciones correspondientes al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, entre ellas la de enterar el importe del impuesto mediante declaración bimestral definitiva dentro de los primeros 17 días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente año; 1, 2, 3 primer párrafo fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 primer párrafo fracción XII, 29 primer párrafo y 45 primer párrafo fracciones XI, XIII, XXVIII, XXXVII y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1, 3, 4, 5 primer párrafo fracciones II y VIII, 7 primer párrafo fracciones II y VI, 17 primer párrafo fracción I, 19, 22 primer y cuarto párrafo, 23, 24, 42 fracción VI y VII, 43 segundo párrafo, 61 tercer párrafo, 97 y 102 primer párrafo fracción I, 113 segundo párrafo, 122 primer párrafo fracción VII y 269 primer párrafo fracción II inciso a) del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 53 primer párrafo, 55 y 56 primer párrafo fracción II del Reglamento del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 1, 2, 4 primer párrafo fracciones I, y III inciso a) numeral 1, 6, 31, 32 primer párrafo fracciones XV, XXIV y XXVIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, esta autoridad formula el siguiente: ...”

Ahora bien, se transcribe el artículo 63 y 64, de la Ley Estatal de Hacienda,

“ARTÍCULO 63. Son objeto de este impuesto:

- I. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón, o que se realicen mediante un contratista, intermediario laboral, tercero o cualquiera que sea su denominación, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fiscal fuera del Estado, y*
- II. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, por los servicios prestados dentro del territorio del estado, aún cuando los prestadores del servicio o los beneficiarios del mismo, o ambos, tengan su domicilio fiscal fuera de éste.*

Para los efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, los cuales se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria; gratificaciones, percepciones, habitación, primas, pagos por concepto de fondo de ahorro que no se encuentren registrados ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, comisiones, prestaciones en especie; los honorarios profesionales, emolumentos; contraprestaciones contractuales, cuando el contrato tenga como objeto la prestación de un servicio; los pagos a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones como remuneración a dichos cargos; los pagos realizados a fiduciarios como remuneración a sus servicios; los pagos por concepto de servicios personales; y cualquier otra de la misma naturaleza que las anteriores, con independencia de la denominación que reciba.

Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones señaladas en el artículo 67 de esta ley. En el caso de la fracción primera de este artículo, las personas físicas, morales o unidades económicas que contraten la prestación de servicios con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, cuando ello implique la contratación de trabajadores y el servicio personal se preste en los términos de dicha fracción, estarán obligadas a retener y a enterar el impuesto que corresponda de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo. En el caso de la fracción II de este artículo, las personas físicas, morales o unidades económicas que contraten la prestación de servicios con personas domiciliadas fuera del territorio del Estado, cuando el servicio personal se preste en los términos de la misma fracción, estarán obligadas a enterar el impuesto que corresponda de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo.”

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

“ARTÍCULO 64. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior, así como los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, los Poderes, Órganos Autónomos, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades: Organismos Descentralizados, Auxiliares de Colaboración, Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos Públicos de los tres órdenes de Gobierno.

Cuando el pago de las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal ya sea subordinado o no, se realice a través de un intermediario laboral, cualquiera que sea la denominación que los beneficiarios del servicio e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en este Capítulo.

Están obligados a retener y enterar este impuesto en los términos de la presente Ley, quienes obtengan de otras personas físicas, morales o unidades económicas, en su calidad de intermediarias, de conformidad a los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, domiciliadas dentro o fuera del territorio de esta entidad, la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que el mismo se preste dentro del territorio del Estado. En este caso deberán entregar a la persona física, moral o unidad económica que les proporcione los trabajadores, la constancia de retención correspondiente.

La retención deberá realizarse sobre el importe total, que por concepto de remuneraciones al trabajo personal se pacte o se haya pactado por los servicios prestados.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal en la celebración de contratos de obra pública deberán retener este impuesto a las personas físicas, morales o unidades económicas obligadas al pago de esta contribución al momento del pago de las estimaciones correspondiente de la obra.

Para determinar la cantidad a retener se tomará como base del impuesto, los conceptos establecidos en el artículo 63 de esta Ley, de acuerdo a la cantidad establecida por mano de obra enterada en el presupuesto autorizado de la obra pública, aplicando la tasa señalada en el artículo 66 de esta Ley, por cada pago de estimaciones por trabajos ejecutados, que se otorgue al obligado de este impuesto a cuenta de pago final y hasta la terminación de la obra.”

De lo anterior se advierte, que la autoridad demandada al emitir el requerimiento de obligaciones en materia del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, con número de control *****, de catorce de abril de dos mil veintiuno, no señaló el motivo por qué le es aplicable al actor el impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal; tampoco señala que actividades realiza la parte actora, para que encuadre en la hipótesis normativa y que el sujeto esté obligado al pago del citado impuesto.

Esto es, que la **autoridad demandada** debió **fundar y motivar** el acto administrativo impugnado para no dejar al administrado en estado de indefensión al ignorar las causas que llevaron a la autoridad a emitir dicho acto; entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Lo que en el caso no ocurrió, por lo que, la demandada incumplió con la obligación que le impone el artículo 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez, que tiene la carga de la prueba para demostrar, que las actividades comerciales que realiza la parte actora están sujetas al pago del impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal.

Lo anterior, ya que **si bien es cierto** que, la autoridad indica como fundamento de la sanción los artículos 63 y 64, de la Ley Estatal de Hacienda, también lo es, que la autoridad demandada, únicamente se limita a señalar que el actor *********, es sujeto obligado al pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, y por lo tanto se encuentra obligado a inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes del Estado de Oaxaca, sin darle a conocer a detalle todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y claro para el afectado, poder cuestionar o controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa; tal como lo exige, la jurisprudencia de la novena época, con número de registro: 1012278, del apéndice de 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Sexta Sección - Fundamentación y motivación, de la Tesis 991, con número de página 2323, con el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

Por ello, se concluye que el acto impugnado resulta ilegal, al no cumplir con el requisito de validez previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal en relación con la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa; en consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del requerimiento de obligaciones en materia del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, contenido en el oficio número ********* de catorce de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Coordinadora Técnica de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Por lo que, se ordena a la **autoridad demandada** proceda a la **cancelación** del requerimiento impuesto y en su momento **realice la baja** del sistema de control digital que el efecto lleva la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado.

Por último, es preciso establecer que los tribunales deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes, pero también, que al resultar fundado el concepto de impugnación antes analizado, debe considerarse suficiente para arribar a la declaración de su nulidad; por ello resulta innecesario el análisis de los demás planteamientos formulados en la demanda, atento al principio de economía procesal, dado que no tendría el efecto de revertir la ilegalidad señalada, virtud a que fue suficiente lo analizado para declarar la nulidad del acto impugnado, pretensión principal de la parte actora. Tiene exacta aplicación la jurisprudencia, con número de registro 174974, materia administrativa, novena época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, mayo 2006, página 1646, bajo el rubro y texto siguientes:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. *En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos”.*

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción VI y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedo acreditada en autos. -----

TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** -----

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del requerimiento de obligaciones en materia del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal contenido en el oficio número ***** de catorce de abril de dos mil veintiuno, emitido por Coordinadora Técnica Ingresos y Recaudación de la Secretaría

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como quedo precisado en el considerando cuarto de esta sentencia.- - - - -

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I, 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Así lo acordó y firma la Licenciada Alejandra Georgina Villacaña Abascal, Magistrada Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe.- - - - -

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO